

**RESOLUCIÓN DE DIVISIÓN DE SUPERVISIÓN DE HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1039-2018-OS-DSHL**

Lima, 26 de septiembre del 2018

VISTOS:

El expediente N° 201700123793, el Informe de Instrucción N° 1034-2017-INAB-1, de fecha 04 de octubre de 2017 y el Informe Final de Instrucción N° 743-2018-OS-DSHL-USEE del 07 de agosto de 2018, referidos a los incumplimientos detectados a la normativa del subsector hidrocarburos, por parte de la empresa **PLUSPETROL NORTE S.A.**, identificada con Registro Único de Contribuyente (RUC) N° 20504311342.

CONSIDERANDO:

1. Con fecha 3 de agosto de 2017, a las 09:30 horas, el trabajador Jesús Anderson Ruiz Jipa, sufrió un accidente grave en el Oleoducto Corrientes -Saramuro Km 23 + 800, ubicado dentro de las instalaciones del Lote 8, operado por la empresa **PLUSPETROL NORTE S.A.**, el accidente ocurrió cuando el trabajador se encontraba realizando el hincado de un puntal de madera para la construcción del entarimado del campamento volante; cuando sujetaba su herramienta con las dos manos de la parte lateral para lanzarlo e impactar al puntal, la mano izquierda se resbaló hacia abajo y al mismo tiempo el dedo medio recibió el impacto de la herramienta, provocándole la fractura del dedo medio de la mano izquierda
2. Mediante Oficio N° 977-2018-OS-DSHL-USEE, notificado el 11 de junio de 2018 se inició procedimiento administrativo sancionador a la empresa **PLUSPETROL NORTE S.A.**, adjuntándose como sustento de las imputaciones, el Informe de Instrucción N° 1034-2017-INAB-1, concediéndole a la empresa fiscalizada, el plazo de cinco (05) días hábiles para la presentación de sus descargos respectivos, de acuerdo a lo detallado a continuación:

N°	Incumplimiento	Base Legal	Obligación Normativa
1	<p>No se cumplió con el Procedimiento de Trabajo contenido en el documento “Instalación de Campamento volante” del Proyecto “Reparaciones Integridad Ducto T1- Lote 8” Documento N° PLO8-510-OP-B-004.</p> <p>De acuerdo con lo indicado en el “Informe Preliminar y Final de Accidentes Graves y Fatales, o Accidentes con Daños Materiales Graves”, y el Reporte de Investigación de accidentes¹ el accidente ocurrido con fecha 03 de agosto de 2017 se suscitó mientras el</p>	<p>Artículo 14° del Reglamento de las Actividades de Exploración y Explotación de Hidrocarburos aprobado mediante Decreto Supremo N° 032-2004-EM.</p>	<p>Artículo 14°. - Responsabilidades</p> <p>“El Contratista será responsable de la ejecución del trabajo en concordancia con las normas y reglamentos de seguridad aplicables, así como de las buenas prácticas de trabajo de la industria del petróleo”.</p>

¹ Documento presentado en el Anexo 1 de la carta PPN-OPE-0126-2017, ingresada el 7 de septiembre de 2017, en respuesta al Oficio N° 3378-2017-OS-DSHL.

**RESOLUCIÓN DE DIVISIÓN DE SUPERVISIÓN DE HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1039-2018-OS-DSHL**

<p>trabajador Jesús Anderson Ruiz Jipa se encontraba realizando el hincado de puntales de madera previa al enmaderado de la zona para campamento, cuando al intentar nivelar el ultimo puntal, decide agarrar la herramienta con las dos manos de la parte lateral para lanzarlo e impactar al puntal, momento en que la mano izquierda se resbala hacia abajo y al mismo tiempo el dedo medio recibió el impacto de la herramienta, provocándole la fractura.</p> <p>Asimismo, en la manifestación presentada por el trabajador accidentado², ante la pregunta: 8. <i>¿Al momento del accidente quienes se encontraban contigo?</i> Responde que:</p> <p><i>“Me encontraba solo porque mis demás compañeros se encontraban realizando otras actividades”</i></p> <p>En ese sentido, queda acreditado por dicho testimonio, que el trabajador accidentado era el único que se encontraba en ese momento realizando la actividad antes descrita.</p> <p>Sin embargo, de acuerdo con lo indicado en el Procedimiento de trabajo “Instalación de Campamento volante” del Proyecto “Reparaciones Integridad Ducto T1- Lote 8” Documento N° PLO8-510-OP-B-004³, se especifica en la viñeta cinco (5) del numeral 6.2.1 de las medidas de seguridad siguiente:</p> <p>“6.2. SEGURIDAD, SALUD Y MEDIO AMBIENTE</p> <p>6.2.1. Seguridad</p> <p>✓ Nunca permitir que ninguna persona se aleje del grupo ni realice actividades solo.”</p> <p>Vale decir, que, el hecho que el trabajador accidentado haya estado realizando las actividades que le fueron asignadas, completamente solo, indica que no se ha cumplido con el procedimiento descrito anteriormente, lo cual constituye un incumplimiento a lo establecido en la normativa vigente.</p>		
--	--	--

3. A través del escrito de registro N° 201700123793 (Carta PPN-LEG-18-086), de fecha 18 de junio de 2018, la empresa fiscalizada presentó sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.
4. Mediante Oficio N° 2076-2018-OS-DSHL/USEE, notificado el 15 de agosto de 2018, se comunicó a la empresa **PLUSPETROL NORTE S.A.**, el Informe Final de Instrucción N° 743-2018-

² Manifestación de Evento no deseado, documento presentado en el Anexo 2 de la carta PPN-OPE-0126-2017, ingresada el 7 de septiembre de 2017, en respuesta al Oficio N° 3378-2017-OS-DSHL.

³ Documento presentado en el Anexo 3 de la carta PPN-OPE-0126-2017, ingresada el 7 de septiembre de 2017, en respuesta al Oficio N° 3378-2017-OS-DSHL.

OS-DSHL-USEE, concediéndole un plazo de cinco (05) días hábiles para la presentación de sus descargos.

5. Vencido el plazo otorgado, la empresa fiscalizada no ha presentado descargo alguno, no obstante haber sido debidamente notificada para tal efecto, ni ha alcanzado medio probatorio alguno que desvirtúe la comisión de los ilícitos administrativos que son materia de evaluación del presente procedimiento.

6. **Análisis de los descargos al Informe Final de Instrucción**

- 6.1 Es materia de análisis del presente procedimiento el determinar si la empresa fiscalizada incumplió lo establecido en el artículo 14° del Reglamento de las Actividades de Exploración y Explotación de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 032-2004-EM.
- 6.2 El artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin - Ley N° 27699, el artículo 89° del Reglamento General de Osinergmin aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM, y el artículo 23° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD; establecen que la responsabilidad por el incumplimiento de las disposiciones legales, técnicas y las dictadas por Osinergmin es objetiva; en tal sentido, no corresponde valorar la intencionalidad o las razones por las cuales se infringieron las disposiciones legales vigentes, siendo únicamente necesario constatar el incumplimiento de las mismas para que se configure la infracción y se impute la responsabilidad administrativa.
- 6.3 Al no haberse presentado descargos al Informe Final de Instrucción N° 743-2018-OS-DSHL-USEE, corresponde en este acto ratificar los fundamentos y conclusiones consignados en el mismo, por lo cual se concluye que se ha acreditado la comisión del incumplimiento N° 1 por cuanto la empresa **PLUSPETROL NORTE S.A.** infringió lo establecido en el artículo 14° del Reglamento de las Actividades de Exploración y Explotación de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 032-2004-EM; el cual constituye infracción administrativa sancionable previstas en los numerales 2.8.2 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y sus modificatorias.
- 6.4 Siendo así y no habiendo la empresa fiscalizada presentado descargos con respecto al Informe Final de Instrucción N° 743-2018-OS-DSHL-USEE, corresponde en este acto, ratificar los fundamentos consignados en el mismo, en la determinación de infracciones; procediendo a continuación a definir las sanciones a imponer a la empresa fiscalizada, en base a los cálculos de multa propuestos en dicho informe.

7. **Determinación de las Sanciones**

- 7.1 El primer párrafo del artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, establece que toda acción u omisión que implique el incumplimiento de las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia de Osinergmin constituye infracción sancionable.
- 7.2 De conformidad con la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD, y al no haber realizado sus descargos

la empresa **PLUSPETROL NORTE S.A.** con relación al Informe Final de Instrucción N° 743-2018-OS-DSHL-USEE, se dispone la sanción que podrá aplicarse respecto del incumplimiento materia del presente procedimiento administrativo sancionador, de la siguiente manera:

N°	Incumplimiento	Base Legal	Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos ⁴	Sanciones Aplicables según la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos ⁵
1	No se cumplió con el Procedimiento de Trabajo contenido en el documento "Instalación de Campamento volante" del Proyecto "Reparaciones Integridad Ducto T1- Lote 8" Documento N° PLO8-510-OP-B-004.	Artículo 14° del Reglamento de las Actividades de Exploración y Explotación de Hidrocarburos aprobado mediante Decreto Supremo N° 032-2004-EM	2.8.2	Multa hasta 350 UIT.

7.3 El artículo 25° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD⁶, establece los criterios que se podrán considerar en los casos que corresponda graduar la sanción por haberse establecido un rango en la Escala de Multas y Sanciones.

CÁLCULO DE LA MULTA: De conformidad con las pautas, criterios y metodología dispuestos en la Resolución de Gerencia General N° 352 y modificatorias, se aprueba la fórmula a aplicar para el presente caso, la determinación de la multa será calculada mediante lo siguiente:

$$M = \frac{(B + \alpha D) \times A}{P}$$

Donde:

- M = Multa estimada.
- B = Beneficio generado por la infracción al cual se le descuenta el impuesto a la renta (costo evitado o postergado)⁷
- α = Porcentaje del perjuicio que se carga en la multa administrativa.
- D = Valor del perjuicio o daño provocado por la infracción.⁸
- p = Probabilidad de detección.
- A = $(1 + \sum Fi / 100)$ = Atenuantes y/o Agravantes.

⁴ Tipificación y Escala de Multas y Sanciones, aprobada por Resolución de Consejo Directivo de OSINERGMIN N° 271-2012-OS/CD.

⁵ Leyenda: UIT: Unidad Impositiva Tributaria; CE: Cierre de Establecimiento; CI: Cierre de Instalaciones; ITV: Internamiento Temporal de Vehículo, RIE: Retiro de Instalaciones y/o equipos, PO: Paralización de Obras; STA: Suspensión Temporal de Actividades; SDA: Suspensión Definitiva de Actividades y CB: Comiso de Bienes.

⁶ Vigente al momento de iniciado el presente procedimiento administrativo sancionador.

⁷ Costo Evitado: inversiones que debieron realizarse para cumplir con la normativa vigente y que no fueron efectivamente realizadas. Costo Postergado: inversiones que debieron realizarse para cumplir con la normativa vigente en un determinado momento, pero fueron efectivamente realizadas con posterioridad.

⁸ Daño: Concepto establecido en base al Documento de Trabajo N° 18 de la Oficina de Estudios Económicos de Osinergmin y a los criterios actualmente empleados en los casos de accidentes, cuyo daño se manifiesta mediante algún tipo de lesión, para lo cual se hace uso los de valores establecidos por el Instituto Nacional Americano de Normas ANSI (por sus siglas en inglés), sobre los días de incapacidad que son asignados a las personas producto de una lesión.

Fi= Es el valor asignado a cada factor agravante o atenuante aplicable.

7.4 Respecto al **Incumplimiento N° 1**, teniendo en consideración los criterios arriba mencionados, deberán considerarse los siguientes valores:

7.4.1 **FACTOR DE PROBABILIDAD DE DETECCIÓN (P)**: Para este caso, se encontrará asociado a una probabilidad de detección del 100%, en tanto la detección de los incumplimientos no fue por motivación del administrado.

7.4.2 **PORCENTAJE DEL DAÑO DERIVADO DE LA INFRACCIÓN (α D)**: Para el presente caso no aplica daño derivado de la infracción.

7.4.3 **VALOR DEL FACTOR A**: En el presente caso, la unidad no ha reportado factores atenuantes y agravantes por lo cual la sumatoria es igual a “cero”. De la aplicación matemática del factor A se obtiene como resultado el valor de 1.

7.4.4 **BENEFICIO ILÍCITO (B)**: Considerando que la empresa **PLUSPETROL NORTE S.A.**, responsable del cumplimiento de la normatividad vigente, no cumplió con lo establecido en el Artículo 14 del D.S N° 032-2004-EM Reglamento de las Actividades de Exploración y Explotación de Hidrocarburos. En este caso la metodología que se usa en el cálculo de la multa considera un costo evitado.

A continuación, se detalla el cálculo de multa por el **Incumplimiento N° 1**:

Presupuestos ⁹	Monto del presupuesto (\$)	Fecha de subsanación	IPC ¹⁰ - Fecha presupuesto	IPC - Fecha infracción	Presup. a la fecha de la infracción
Personal: 1 Supervisor Senior: 106 US\$/hr x 2 hr (1 día) 1 Supervisor de Construcciones: 73 US\$/hr x 8 hr (1 día) 1 Supervisor de Seguridad: 73 US\$/hr x 8 hr (1 día) 1 Ayudante de Construcción: 28 US\$/hr x 8 hr (1 día) 1 Empleado de Oficina: 28 US\$/hr x 4 hr (1 día)	1 716.00	No aplica	233.50	245.52	1 804.30
Equipo / Servicio: Uso de Computadora = 0.64x25.5= \$ 16	16.00	No aplica	250.55	245.52	15.68
Material / Servicio: Útiles de Oficina = 5x1 = \$ 5	5.00	No aplica	250.55	245.52	4.90

⁹ Fuente:
Personal: Costo Hora – Hombre, actualizado al segundo trimestre de 2013, que es utilizado por la Oficina de Logística del OSINERGMIN, en base a un estudio realizado por la Pricewaterhouse Coopers, para evaluar los costos referenciales por contratación de terceros – Presupuesto junio 2013.
Equipo / Servicio: Desktop Rentals – Presupuesto junio 2018.
Material / Servicio: LAC Group – Presupuesto 2018.

¹⁰ IPC: Índice de Precios del Consumidor. Fuente: Bureau of Labor Statistics según: <http://www.bls.gov/>.

**RESOLUCIÓN DE DIVISIÓN DE SUPERVISIÓN DE HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1039-2018-OS-DSHL**

Fecha de la infracción y/o detección	Agosto 2017
Costo evitado y/o postergado a la fecha de la infracción	1 824.88
Costo evitado y/o postergado neto a la fecha de la infracción (neto del Impuesto a la Renta)	1 286.54
Fecha de cálculo de multa	Junio 2018
Número de meses entre la fecha de la infracción y la fecha de cálculo de multa	10
Tasa mensual del costo promedio ponderado del capital (WACC Hidrocarburos = 10.51% anual)	0.8363%
Valor actual del costo evitado y/o postergado a la fecha del cálculo de multa en \$	1 398.27
Tipo de cambio a la fecha de cálculo de multa	3.27
Valor actual del costo evitado y/o postergado a la fecha del cálculo de multa en S/	4 579.14
Factor B de la Infracción en UIT	1.10
Factor D de la Infracción en UIT	0.00
Probabilidad de detección	1.00
Factores agravantes y/o atenuantes	1.00
Multa en UIT	1.10

El total de la multa expresado en Unidades Impositivas Tributarias (UIT) por el incumplimiento del Artículo 14 del Reglamento de las Actividades de Exploración y Explotación de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 032-2004-EM:

$$\text{Multa} = ((1.10 + 0)/1)*1 = 1.10 \text{ UIT}$$

8. En ese sentido, se ha graduado las sanciones a imponer dentro del rango establecido de acuerdo a lo señalado en los cálculos de multa indicados en los párrafos precedentes respecto del numeral 2.12.9 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatorias.

De conformidad con lo establecido en el artículo 13° literal c) de la Ley de Creación del Osinergmin, Ley N° 26734; la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332 y modificatorias; la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional del Osinergmin, Ley N° 27699; el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS; la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD y su modificatoria; el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SANCIONAR a la empresa **PLUSPETROL NORTE S.A.** con una multa de una con diez centésimas (1.10) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, por el incumplimiento N° 1 señalado en el numeral 2 de la presente Resolución.

Código de Infracción: 170012379301

Artículo 2°.- DISPONER que el monto de las multas sea depositado a través de los canales de atención (Agencias y banca por internet) del **BCP**, **Interbank** y **Scotiabank** con el nombre "**MULTAS PAS**" y, en el caso del **BBVA** con el nombre "**OSINERGMIN MULTAS PAS**"; importes que deberán cancelarse en un plazo no mayor de **quince (15) días hábiles** contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al

**RESOLUCIÓN DE DIVISIÓN DE SUPERVISIÓN DE HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1039-2018-OS-DSHL**

banco, el **código de infracción** que figura en las Resoluciones de multas PAS correspondiente, sin perjuicio de informar de manera documentada a Osinergmin de los pagos realizados.

Artículo 3°.- NOTIFICAR a la empresa **PLUSPETROL NORTE S.A.** el contenido de la presente Resolución.

«image:osifirma»

**Gerente de Supervisión de
Hidrocarburos Líquidos (e)**